



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 9/2026

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por XXXXX, presidente del Club MegaEscacs Calviá-EBA, contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Escacs de fecha 11 de febrero de 2026.

Ponente: María Concepción Juan Oliver

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Entre los días 16 a 18 de mayo de 2025 tuvo lugar en Ca'n Picafort (Mallorca) el Campeonato de Baleares por Equipos de la temporada 2025, organizado por la Federación Balear d'Escacs (FBE), con la participación de 4 equipos clasificados:

Campeón Baleares 2024: CE Edificam - Sa Dragonera
Representante Mallorca: Agora MegaEscacs
Representante Menorca: Cercle Artístic de Ciutadella (CECA)
Representante Ibiza: Élite Ascensores - IBZ64

El calendario era el siguiente:

- a. Ronda 1: Viernes 16 de mayo, a las 20h
- b. Ronda 2: Sábado 17 de mayo, a las 16h
- c. Ronda 3: Domingo 18 de mayo, a las 09.30h

Previamente, el día 20 de abril de 2025 se publicaron en la página web oficial de la FBE las bases de la competición, bajo la denominación **Versión 1**.

Dichas bases incluían los siguientes artículos:

Artículo 7.2. Todos los jugadores deben haber jugado, al menos, una partida en los campeonatos insulares clasificatorios.

Disposición Adicional 3. La organización se reserva el derecho de modificar las presentes bases con antelación suficiente si existe algún error evidente en las mismas y para incorporar la información actualizada al inicio del campeonato.



El 13 de mayo de 2025, tres días antes del comienzo de la competición, se publicó la **Versión 2** de las bases con, entre otras, las siguientes modificaciones:

- Se suprime el art. 7.2

- Se añade el art. 3.5, que señala:

5. Se podrán adaptar los horarios de algún encuentro si existe causa justificada, los clubs están conformes y el árbitro lo autoriza.

-Se añade en el punto 7 (Fe de erratas e historial de versiones) lo siguiente:

Versión 2: Publicada el 13/05/2025: suprimir el artículo 7.2 ya que en las bases de los campeonatos insulares no estaba la obligación de que un integrante debiera jugar una ronda para participar en el campeonato de Baleares. Previa reclamación y estudio de esta reclamación, es un artículo que entiendo que no se debe imponer para este campeonato, sin haberlo notificado en los campeonatos previos. Añadido artículo 3.5 sobre la posibilidad de adaptar los horarios de algún encuentro.

-Se mantiene la Disposición adicional 3, con el mismo tenor literal en ambas versiones.

2. El 15 de mayo de 2025 (día anterior al inicio del campeonato), YYYYY, como delegado-capitán del **Club MegaEscacs**, presentó **Reclamación** ante la **Jueza Única** de la FBE, contra la **Versión 2** de las bases. Alega que la eliminación del art. 7.2 supone una vulneración del principio de igualdad de derechos y condiciones entre los clubs participantes, al habilitar a los jugadores (de los clubs) que no habían participado en el campeonato insular correspondiente a participar en el Campeonato de Baleares por Equipos. Según recoge el punto 7 de la Versión 2, el cambio (eliminación del art. 7.2) se produjo como consecuencia de una reclamación (de un club participante) y que la resolución de la misma conllevó la comunicación directa de ésta al club reclamante, que conoció antes que el resto de los clubs participantes la posibilidad de introducir nuevos jugadores a la lista de fuerza, disponiendo de un mayor margen para gestionar su participación.

Señala también que la publicación de las nuevas bases con opacidad, sin aviso directo al resto de clubs participantes, sin modificar el nombre del enlace a las bases que aparecía en la página del campeonato de la web de la FBE y sin modificar el número (V.1-20/04/2025) de la Versión en la primera página del documento actualizado, aumenta la desigualdad de derechos y condiciones entre los clubs participantes

Además, el club MegaEscacs alega que el Reglamento General de Competiciones de la FBE estipula en su artículo 17 (relativo a la organización de los Campeonatos de Baleares), apartado d), que:

d) La FBE convocarà i publicarà les bases dels campionats almenys 15 dies abans de la data d'inici.



También alega que en el punto 7 de la Versión 2 de las bases, la persona u organismo que ha resuelto la reclamación argumenta que la eliminación del artículo 7.2 se decide “a su entender”, lo que implica una opinión no fundamentada en ningún caso en una normativa que sea de aplicación, además de señalar que no se le ha tenido como parte interesada en la referida reclamación.

Por ello, el Club MegaEscacs solicita a la Jueza Única que su Reclamación sea admita a trámite por el procedimiento de urgencia y se acuerde el retorno a la Versión 1 de las bases (publicada el 20/04/2025).

A día de hoy no consta ninguna contestación por parte de la FBE a esta Reclamación del Club Megaescacs de 15.05.2025 contra la Versión 2 de las bases.

3. Iniciado el campeonato, el sábado 17.05.2025 el delegado-capitán del **Club MegaEscacs**, YYYYY, presenta **Reclamación** ante el árbitro ppal del campeonato, contra el **cambio horario** del encuentro Elite Ascensores-IBZ64 – CECA correspondiente a la Ronda 1 (viernes 16 de mayo). Alega:

- Que la Versión 1 de las bases no contempla la posibilidad de aplazar ninguna ronda del campeonato; que dicha Versión 1 es la única de las dos versiones que se publicó de acuerdo con la normativa vigente estipulada en el Reglamento General de Competiciones de la FBE; y que en base a este hecho, tal y como ya solicitó (el Club MegaEscacs) en su Reclamación de día 15.05.2025, la Versión 1 es la que ha de regir este campeonato. Por ello, la ausencia en la sala de juego de los clubs Élite Ascensores-IBZ64 y CECA a la hora del inicio de la Ronda 1 ha de ser calificada como incomparecencia y sancionada de acuerdo al art. 10.3 de las bases.

- Que incluso en el caso de que, en una decisión contraria a derecho, se considerase de aplicación la Versión 2 de las bases, dicha ausencia (de ambos clubs) también ha de ser considerada como incomparecencia por no cumplir diversos requisitos del art. 3.5 de las bases (art. añadido en la Versión 2). Este artículo indica la necesidad de concurrencia simultánea de tres requisitos previos a la autorización de una adaptación de horario, que son:

- 1º. La existencia de causa justificada,
- 2º. La conformidad de los clubs, y
- 3º. La autorización del árbitro.

Dando por hecho que se cumple el tercer requisito, no se cumplen ni el primero ni el segundo, ya que no consta la existencia de causa justificada por dicha ausencia, y además no hay conformidad de todos los clubs. En la redacción del artículo 3.5 no hay una restricción a los clubs involucrados en el partido, lo que provoca que el requisito



involucre a todos los clubs participantes en el campeonato. Y no se solicitó conformidad al Club MegaEscacs, ni éste dió su autorización (al cambio horario).

- Que la disputa de este encuentro de la Ronda 1 (previsto el viernes 16 de mayo) en un día diferente supone una violación del derecho de igualdad de condiciones entre los clubs participantes, porque si se disputase el sábado (17 de mayo) a las 9h se haría con el conocimiento por parte de los dos clubs del resultado producido en el otro encuentro de la Ronda 1, produciéndose una desigualdad que puede predeterminar el resultado del campeonato, lo que constituiría una infracción recogida en el Reglamento de Disciplina de la FBE.

El Club MegaEscacs solicita al árbitro:

1º.- Que se declare nulo el cambio de horario del encuentro Elite Ascensores-IBZ64 – CECA por ser contrario a la Versión 1 de las bases y por no cumplir diversos requisitos del artículo 3.5 de la Versión 2 de las bases.

2º.- Que de acuerdo con el art. 10.3 de las bases, se considere que ambos clubs han incurrido en incomparecencia, lo que implica: derrota por 4 – 0 y pérdida de 1 punto en la clasificación (para ambos).

3º.- Que se respeten los principios de igualdad y equidad establecidos en el Reglamento General de Competiciones de la FBE, especialmente en sus artículos 17 y 18, que exigen la publicación de las bases con al menos 15 días de antelación, sin posibilidad de introducir en los requisitos deportivos modificaciones substanciales fuera de plazo.

4. En fecha 20.05.2025 el árbitro principal desestimó la Reclamación del delegado-capitán del Club MegaEscacs (contra el cambio horario), sobre la base de que la función del árbitro es interpretar las últimas bases y que el cambio de hora se efectuó conforme al art. **3.5** de las bases (art. añadido en la Versión 2) y al estar de acuerdo los dos clubs implicados y contar con su visto bueno.

5. El domingo 18.05.2025 el **Presidente del Club MegaEscacs**, XXXXX, presenta nueva Reclamación ante el árbitro ppal, esta vez por alineación indebida del jugador del Club Dragonera, MMMM, en el segundo tablero del encuentro contra el CECA correspondiente a la Ronda 3 (disputado ese mismo domingo). Alega:

- Que según el artículo 7.2 de la Versión 1 de las Bases (art. suprimido en la Versión 2), sólo pueden participar jugadores que hayan disputado como mínimo una partida en los campeonatos insulares clasificatorios y este jugador no ha disputado ninguna en el Campeonato Insular de Mallorca 2025.

- Que el Club MegaEscacs interpuso una Reclamación el 15.05.2025 ante la Jueza Única de la FBE, solicitando por el procedimiento de urgencia el retorno a la Versión 1 de las bases. Y que no se han adoptado medidas cautelares ni se ha comunicado ninguna



rectificación oficial por parte de la FBE, motivo por el cual, a efectos reglamentarios, se considera vigente la Versión 2 de las bases mientras no se resuelva la Reclamación.

- Que la presente Reclamación se interpone dentro del plazo establecido por el art. 10 (hasta una hora después de haber finalizado la ronda), para no perder el derecho a reclamar una posible alineación indebida.

- Que de acuerdo con el art. 10.3 de las bases, la sanción por alineación indebida supone la pérdida de todos los tableros afectados; y

- Que la inclusión indebida de un jugador en el segundo tablero desplaza indebidamente al resto de jugadores, afectando también a los tableros 3 y 4.

Por ello, el Club MegaEscacs solicita al árbitro que se declare la alineación indebida del jugador MMMM en base a la normativa actualmente vigente (Versión 2 de las bases) y se aplique la sanción correspondiente con la pérdida de los puntos en los tableros 2, 3 y 4 al Club Dragonera. Y que si posteriormente la Jueza Única resuelve volver a la Versión 1 de las bases, se proceda de oficio a revisar y, si procede, rectificar las resoluciones arbitrales y los resultados de la competición afectados.

6. El día 20.05.2025 el **árbitro principal** del campeonato **desestima** la Reclamación de XXXXX, **Presidente** del Club MegaEscacs (por alineación indebida del jugador MMMM del Club Dragonera), en base a que la Reclamación incumple el artículo 8.3 de las bases del campeonato (dicho art. establece que es el delegado o capitán de equipo el que presenta las impugnaciones al árbitro).

7. El domingo 18.05.2025, el **Club Dragonera** presenta **Reclamación** al árbitro principal, por alineación indebida del Club MegaEscacs en dos encuentros disputados respectivamente en las Rondas 2 y 3 (vulnerando los arts. 6.2 y 6.4 de las bases). Alega que la alineación del MegaEscacs se ha entregado fuera de plazo, y por persona distinta al delegado lo cual es contrario al artículo 8.3 de las bases. Por ello, conforme al artículo 6.3 (que establece: "El incumplimiento de las normas sobre ordenación y alineación de participantes llevará consigo automáticamente la pérdida de puntos en los tableros afectados"), la consecuencia es que el resultado del MegaEscacs es 4 - 0, perdiendo ambos encuentros.

8. El día 20.05.2025 el **árbitro principal desestima** la Reclamación del **Club Dragonera** (por alineación indebida del MegaEscacs en las Rondas 2 y 3), pq (el árbitro) en su día aceptó la presentación de alineaciones por jugadores que no eran el delegado del equipo y no las rechazó, buscando mantener un buen ambiente de juego, por lo que ahora decide mantenerse en su decisión y desestimar la Reclamación.

9. En fecha 20.05.2025 el **Club Dragonera** presenta **Reclamación** ante el **Juez Único de la FBE, contra la Resolución del árbitro principal**. El recurrente reitera los motivos de alineación indebida (por parte del Club MegaEscacs) producida en dos encuentros del Campeonato de Baleares disputados en las Rondas 2 y 3, contra el CECA y contra el



Élite Ascensores Ibiza, respectivamente, siendo esta última la 3ª y decisiva ronda del Torneo disputada el domingo 18 de mayo a las 9.30h.

El Club recurrente Dragonera señala que el Club MegaEscacs no entregó la alineación del equipo: en tiempo (Ronda 2); ni en forma por el capitán delegado, que es quien tiene atribuida en exclusiva esa tarea (Ronda 3).

-Respecto a la **Ronda 2** (encuentro disputado entre los equipos de los Clubs MegaEscacs y CECA):

El Dragonera señala que el MegaEscacs no presentó su alineación para la Ronda 2 la noche del viernes, sino que esperó al sábado por la mañana. Por tanto, la entrega de alineación fue extemporánea y, en consecuencia, solo podía regir la alineación por defecto (art. 6.2). Y alega alineación indebida del MegaEscacs por participar en el 3er tablero YYYYY, cuando éste debería participar en el 4º (alineación por defecto) y por participar en el 4º tablero el jugador reserva Salvador Castell.

-Respecto a la **Ronda 3** (encuentro disputado entre los equipos de los Clubs Élite Ascensores-IBZ64 y MegaEscacs):

El Dragonera señala que el **art. 8.3** no admite interpretación: sólo el delegado o capitán del equipo puede presentar la alineación. Y que el **art. 6.2** de las bases establece que si la alineación no se presenta válidamente (es decir, no se ajusta a Reglamento), rige la alineación titular por defecto. E insiste en que los jugadores del Club MegaEscacs alineados en la Ronda 3 no coincidieron con la alineación titular por defecto que debía aplicarse en caso de falta de presentación válida. Según la lista de fuerza, la alineación por defecto del MegaEscacs la componían unos jugadores. Sin embargo, en la **Ronda 3** se omitió al jugador que ocupaba el puesto/tablero nº 3 de la lista (Senén García del Rey) y se incorporaron: como nº 3 el propio YYYYY (que figuraba en el nº 4); y como nº 4 Enrique Fernando Asensio (jugador reserva que figuraba en el nº 7). Esto es, se alteró el orden de fuerza.

El Club Dragonera señala también que la normativa específica del campeonato (**art. 6.3**) así como la regulación internacional aplicable coinciden en que la presentación inválida de una alineación y la alteración del orden de fuerza acarrea como consecuencia la pérdida automática de los tableros afectados.

Además señala que el Club MegaEscacs en la **Ronda 1** sí presentó la alineación dentro del plazo y a través de su delegado capitán, YYYYY, sin alegar entonces que otro distinto pudiera hacerlo. Por el contrario, en la **Ronda 3** el Club MegaEscacs permite que un tercero entregue la alineación fuera de plazo y sin representación. Este cambio de



criterio (cuando conviene uno u otro resultado) vulnera el **principio de actos propios** y no puede tener amparo reglamentario.

Por ello, el **Club Dragonera** solicita a la Jueza Única que:

- Que revoque la decisión del árbitro de fecha 20.05.2025, y declare la existencia de alineación indebida del Club MegaEscacs en las Rondas 2 y 3.

- Que recalculase la clasificación final, por uno de los siguientes criterios:

· En la **Ronda 2** (CECA - MegaEscacs): Dando por perdido el encuentro al MegaEscacs por 4-0, al afectar la infracción al conjunto del equipo alineado fuera del orden y sin validez formal; subsidiariamente, por 2,5 – 1,5, si se considera que solo procede la pérdida de los tableros 3 y 4.

· En la **Ronda 3** (Élite Ascensores IBZ – MegaEscacs): Dando por perdido el encuentro al MegaEscacs por 4-0, al afectar la infracción al conjunto del equipo alineado fuera del orden y sin validez formal; subsidiariamente, por 2 – 2, si se considera que solo procede la pérdida de los tableros 3 y 4.

- Y que se remita copia de lo actuado al Comité de Disciplina de la FBE, a fin de que valore la posible existencia de infracción disciplinaria del Club MegaEscacs o de su delegado.

10. En fecha 03.06.2025, el Presidente del Club MegaEscacs presenta alegaciones (al Recurso del Club Dragonera), dirigidas a la Jueza Única de la FBE (un total de 71 páginas), dentro del plazo otorgado por ésta para la emisión de diligencias de prueba y alegaciones. En dichas alegaciones reclama a la Jueza Única que, dado que ya ha solicitado esta información a la FBE mediante correo electrónico de 28.05.2025 sin obtener respuesta, sea ella la que solicite de oficio la copia de las actas firmadas de los encuentros del Campeonato, así como del medio, hora y emisor de la presentación de las alineaciones de todos los equipos en cada ronda del campeonato. Todo ello, para que se compruebe como en varios casos, jugadores diferentes al delegado presentaron alineaciones y/o firmaron actas, incluido el propio Club Dragonera.

11. Respecto a las reclamaciones anteriores, se emiten los siguientes informes por parte de terceros:

11.1.- En fecha 03.06.2025, el árbitro principal del Campeonato de Baleares por equipos 2025 emite un informe sobre las tres reclamaciones presentadas en el Campeonato. El informe no va dirigido a nadie en concreto.

11.2.- El Presidente de la FBE emite informe del Campeonato de Baleares por equipos 2025 (no está fechado, ni firmado, ni se dirige a nadie en concreto), por el



que, en el ejercicio de su deber de velar por la buena conducta y el juego limpio dentro del ajedrez balear, solicita:

- Que se dé por descalificado al Club MegaEscacs del Campeonato, por obrar contra los valores éticos del deporte, por provocar mal ambiente, por su falta de deportividad y por lo que argumentan el árbitro y el Club Dragonera;
- Que se envíe a quien corresponda la conducta del Club MegaEscacs, así como la de YYYY y la de XXXX, para que sean valoradas y, si procede, sancionadas;
- Que se dé un plazo prudencial al árbitro (WWWW) para que responda a las 71 pág. de alegaciones del Club MegaEscacs.

11.3.- En fecha 16.06.2025, el Presidente del C.E. Ibiza64 presenta a la Junta Directiva de la FBE escrito de alegaciones a las reclamaciones presentadas en el campeonato.

12. El día **16 de junio de 2025**, la **JUEZA ÚNICA** en el Comité de Competición de la FBE dicta **Resolución**, por la que **ESTIMA el Recurso del Club Dragonera** (contra la Resolución del árbitro principal), en base a los siguientes argumentos:

- De la documentación presentada se desprende que el Club MegaEscacs vulneró los artículos 6.2, 6.3 y 8.3 de las bases. Concretamente, el MegaEscacs:

- a) Presentó **fuera de plazo** la lista (alineación) de la Ronda 2 (art. 6.2);
- b) **Alteró el orden de fuerza** introduciendo al reserva Salvador Castell en la Ronda 2 (art. 6.3); y
- c) Entregó mediante **persona no legitimada** la lista de la Ronda 3 (art. 8.3), omitiendo al jugador nº 3 y alineando al reserva Fernando Asensio.

Estos hechos, objetivamente probados, configuran la situación de alineación indebida que prevé el art. 6.3. La sanción automática prevista en el art. 10.3 es la pérdida (de puntos) de los tableros afectados, sin llegar al 4-0 porque el equipo se presentó con la mitad mínima de jugadores.

- Las alegaciones del Club MegaEscacs, centradas en la modificación tardía de las Bases (art. 17 y 18 del Reglamento de Competiciones) y en la supuesta falta de igualdad, no neutralizan la infracción objetiva; incluso admiten haber entregado la lista fuera de plazo y por el canal inadecuado. Estos vicios, regulados específicamente por los artículos 6 y 8 de las Bases, prevalecen sobre cualquier controversia formal sobre la versión de las Bases invocada, de modo que las pretensiones exculpatorias del MegaEscacs han de ser desestimadas.

- La potestad general del árbitro por preservar el “buen ambiente de juego” (art.12.2 de las Leyes FIDE) no puede, en ningún caso, contradecir normas específicas de rango



superior dentro de la competición; por ello, la decisión arbitral que “perdonó” la infracción no tiene fundamento reglamentario suficiente.

A la vista de esta evidencia, y de acuerdo con la sanción automática establecida en el art. 10.3 de las Bases (pérdida de los tableros afectados o, si procede, del encuentro por 4-0), procede ESTIMAR la pretensión del Club Dragonera y corregir los resultados deportivos de las Rondas 2 y 3.

Por todo ello, la **Jueza Única** dicta el siguiente **ACUERDO**:

- Declarar la alineación indebida del Club MegaEscacs en las Rondas 2 y 3 del Campeonato, por quedar acreditada la entrega extemporánea y por persona no legitimada de las listas (alineaciones) y, en consecuencia:

· **Ronda 2** (sábado 17.05.2025, CECA - MegaEscacs):

Se impone la pérdida de los tableros 3 y 4 (indebidamente alineados) a MegaEscacs. El resultado oficial queda fijado en:

CECA 2,5 - MegaEscacs 1,5

· **Ronda 3** (domingo 18.05.2025, Élite Ascensores IBZ64 - MegaEscacs):

Se impone la pérdida de los tableros 3 y 4 (indebidamente alineados) a MegaEscacs. El resultado oficial queda fijado en:

Élite Ascensores IBZ64 4 - MegaEscacs 0

- Todo ello sin perjuicio del expediente disciplinario ordinario que se incoa contra el Club MegaEscacs, por infracción muy grave de alineación indebida (art. 11.9 del Reglamento de Disciplina).

13. En fecha 20.06.2025 el Presidente del **Club MegaEscacs** interpone **Recurso** ante el **Comité de Apelación**, contra la Resolución de la Jueza Única de 16.06.2025. Alega:

- La existencia de conflicto de intereses del Presidente del Comité de Apelación, D. Pedro Munar Rosselló, quien no debe participar en la deliberación de este recurso (al ser jugador y alma mater del Club Dragonera y al tener una relación laboral y de amistad con la Jueza Única de la FBE por trabajar ambos en el mismo despacho de abogados).

- Que pese a su insistencia no ha recibido constestación alguna a su solicitud de información a la FBE para poder ejercer su derecho de defensa respecto al acceso a: el escrito original de reclamación que motivó la modificación de las bases; las actas oficiales de las rondas impugnadas; y las alegaciones presentadas por terceros (presidente de la FBE, árbitro principal y Club Ibiza64) que sirvieron de base para la resolución sancionadora de la Jueza Única.



- Que estos tres informes en los que se apoya la Resolución de la Jueza Única incurren en sesgos inequívocos, con expresiones despectivas, valoraciones personales y argumentaciones que denotan animadversión hacia el Club MegaEscacs y sus representantes. No son informes objetivos, por lo que utilizarlos como elementos clave para resolver un procedimiento sancionador vulnera los principios de imparcialidad, contradicción y equilibrio procesal.

- Que la Jueza Única incurre en su Resolución en una **omisión manifiesta del plazo de impugnación** recogido en las bases de la competición, respecto a la Ronda 2. En este punto del recurso, el Club MegaEscacs reitera la alegación "segunda" ya presentada en el escrito de alegaciones de fecha 03.06.2025 (de 71 páginas) que dirigió a la Jueza Única, alegación que tenía el siguiente tenor literal:

SEGUNDA. La solicitud presentada por el Club Edificam-Sa Dragonera a la Jueza Única para la consideración de alineación indebida del club Mega Escacs Calvia-EBA en la Ronda 2 debe ser desestimada por ser contraria a la normativa vigente. En las bases del Campeonato de Baleares por Equipos 2025, se recoge:

Artículo 10. Sanciones.

3. Las sanciones son las siguientes:

(...)

Las reclamaciones pueden presentarse hasta una hora después de haber finalizado la ronda.

La Ronda 2 del Campeonato de Baleares por Equipos 2025 finalizó alrededor de las 20.30 del día 17 de mayo. En cambio, el Club Edificam-Sa Dragonera presentó el recurso el día 18 de mayo, fuera de plazo, como hace constar el árbitro principal en el escrito de reclamación del Club Edificam-Sa Dragonera. **Por lo tanto, no cabe otra interpretación diferente a la inadmisión de dicha solicitud por la extemporaneidad del recurso.**

- La existencia de un error por parte de la Jueza Única en su Resolución, al determinar la modificación de los resultados de la Rondas 3.

- Que el Club MegaEscacs, en su escrito de alegaciones de 03.06.2025, ya solicitó a la Jueza Única copia de las actas firmadas de los encuentros del campeonato, así como medio, hora y emisor de la presentación de las alineaciones de todos los equipos en cada ronda en dicho campeonato. Y dado que dicha información no se le ha proporcionado, pide al Comité de Apelación que la solicite de oficio para que se compruebe como en varios casos jugadores diferentes al delegado presentaron alineaciones y/o firmaron actas, incluyendo al propio Club Dragonera. Esta prueba ya fue solicitada en las alegaciones presentadas ante la Jueza Única, sin que en la Resolución de ésta exista ninguna referencia a dicha solicitud.

Como prueba adicional de que el Club Dragonera incurre en contradicción entre lo que exige a los demás y lo que aplican para sí, el MegaEscacs aporta el acta del encuentro "MegaEscacs – Dragonera" del Campeonato de Mallorca equipo división honor, de fecha 22.03.2025, en la que el Sr. Pedro Munar (jugador del Dragonera) firmó el acta a pesar



de que el delegado del equipo según la página web oficial del campeonato era Andrés Schenk, que firma el propio recurso, señalando que se trata de una práctica común.

- Que el Club MegaEscacs no puede ser penalizado por alineación indebida ya que las alineaciones de todas las rondas se ajustaron a las validadas por el árbitro de la competición, como autoridad competente, gozando desde ese momento de validez con efectos jurídicos plenos, siendo obligatorio su cumplimiento en base a los principios de seguridad jurídica, ejecutividad y legalidad formal propios del Estado de Derecho. Además de no haber indicado ninguna objeción, el árbitro publicó en la **plataforma Chess-Results** las alineaciones enviadas por el Club MegaEscacs pasando a ser consideradas oficiales. Así se indica en las bases de la competición, cuyo art. 10 señala:

Artículo 10. Sanciones.

3. Las sanciones son las siguientes:

(...)

Alineación indebida: Supone la pérdida de los tableros que se hayan alineado indebidamente. Los órdenes de fuerza serán los publicados por la FBE en la plataforma chess-results.

Una vez publicadas, el Club MegaEscacs debe ajustarse a las alineaciones publicadas por el árbitro, pues lo contrario sí constituiría alineación indebida.

- Que la Resolución de la Jueza Única quebranta el principio de seguridad jurídica, al denegar al Club MegaEscacs cualquier posibilidad de enmienda de la supuesta infracción, ya que:

- En el caso de que el árbitro hubiera rechazado la presentación de alineación en el momento de producirse ésta, el MegaEscacs podría haber tenido la opción de que el delegado hubiera presentado la alineación; o
- En el caso de que el árbitro hubiera rechazado la presentación de alineación con posterioridad al fin del plazo, el MegaEscacs hubiera tenido la opción de alinear el equipo por defecto.

- Por último, el MegaEscacs señala que la presentación de la alineación por parte de un miembro del club, distinto del delegado, no supone beneficio alguno para el club, ni perjuicio alguno para el resto de clubs. Por lo que dicha conducta carece del grado de antijuridicidad material necesario para fundamentar una sanción.

El Club MegaEscacs solicita al Comité de Apelación:

- Que se acepte la revocación del Presidente del Comité de Apelación, D. Pedro Munar Rosselló en la deliberación de este recurso.
- Que se anule la Resolución de la Jueza Única (incluyendo las declaraciones de alineaciones indebidas del Club MegaEscacs en las Rondas 2 y 3), y se restablezcan los resultados que tuvieron lugar durante el Campeonato.



- Que se anule cualquier expediente disciplinario abierto al Club MegaEscacs y sus representantes.
- Que se declare campeón al Club MegaEscacs.

14. En fecha 27.06.2025 el Club Dragonera presenta al Comité de Apelación escrito de oposición al Recurso de apelación (del Club MegaEscacs), solicitando la desestimación íntegra del mismo y, subsidiariamente, que se acuerde la rectificación del error material, sin alterar la declaración de alineación indebida.

15. En fecha 23.07.2025 el árbitro emite un escrito de aclaración que plantea la subsanación de un error en la Resolución de la Jueza Única, respecto a los resultados oficiales del Club MegaEscacs en la Ronda 3.

16. El día **11 de febrero de 2026**, el **COMITÉ DE APELACIÓN** de la FBE dictó **Resolución**, por la que **DESESTIMA** el Recurso del Club MegaEscacs contra la Resolución dictada por la Jueza Única. El Comité argumenta lo siguiente:

- Sobre la composición del Comité de Apelación, en la propia Resolución se citan los 3 miembros del Comité que han participado y adoptado la Resolución (y entre ellos no figura el Sr. Munar Rosselló), haciendo constar que cualquier miembro que pudiera tener vinculación con alguno de los clubes implicados se ha abstenido de intervenir en la deliberación y votación.

- Sobre la imparcialidad de la Jueza Única, el Comité señala que el Club MegaEscacs no aporta prueba directa de parcialidad efectiva, ni de que se hubiera planteado recusación en el momento procedimental oportuno.

- El Comité no aprecia la indefensión alegada por el reclamante.

- Sobre el plazo de "una hora" para reclamaciones previsto en las bases, el Comité señala que este argumento debería haberse hecho valer con anterioridad, y no en fase de apelación.

El Comité entiende que dicho plazo de "una hora" está pensado para incidencias inmediatas de la ronda, observables en el propio desarrollo de las partidas. Y señala:

Es además evidente que dicho plazo solo puede comenzar a computarse desde el momento en que el hecho es conocido o razonablemente cognoscible para el club reclamante. No puede exigirse reclamar en una hora sobre extremos que aún no han podido ser constatados. Por ello, este argumento no desvirtúa la resolución recurrida.



- Sobre el fondo del asunto, señala que la redacción de las bases del torneo es clara respecto a los requisitos de entrega de alineaciones y a las consecuencias de su incumplimiento, señalando el art. 8 de las bases:

Artículo 8: Delegado.

1. Todos los equipos tienen la obligación de nombrar un delegado o capitán, que podrá ser también jugador.
2. El capitán y/o delegado de cada equipo deberán facilitar al árbitro principal el número de teléfono móvil y su dirección de correo electrónico.
3. El delegado o capitán de equipo tiene una función administrativa, presentando las alineaciones de cada encuentro, velando por la actitud correcta de los jugadores, presentado las impugnaciones o alegaciones al árbitro o comité de considerarlo oportuno.

El Comité señala que la Resolución (de la Jueza Única) recurrida se apoya en hechos objetivos:

- La alineación del Club MegaEscacs fue entregada fuera de plazo (Ronda 2);
- La alineación del Club MegaEscacs fue entregada por persona no legitimada (Ronda 3);
- La consecuencia aplicada fue la prevista en las bases: pérdida de los tableros indebidamente alineados.

Por otro lado, el Comité aprecia el error material en la Resolución de la Jueza Única respecto a la fijación del resultado de la Ronda 3, relativo a los tableros 1 y 2, y procede a subsanarlo. Así, conforme al acta oficial, los tableros 1 y 2 fueron ganados por el Club MegaEscacs (y no por el Élite Ascensores IBZ, como erróneamente señaló la Jueza Única), quedando una vez disputados los 4 tableros el resultado de 4-0 a favor del MegaEscacs. En consecuencia, aplicada la pérdida reglamentaria al Club MegaEscacs de los tableros 3 y 4, el resultado correcto debe quedar fijado en:

Élite Ascensores IBZ64 2 - MegaEscacs 2

No obstante, el Comité señala que esta corrección no altera el fondo de la decisión.

Por todo lo expuesto, el **COMITÉ DE APELACIÓN** dicta el siguiente fallo:

- **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Club MegaEscacs;
- Confirmar la Resolución recurrida de la Jueza Única en todos sus extremos sustanciales;
- Rectificar el error material del resultado de la Ronda 3, fijándolo en Élite Ascensores IBZ64 2 – MegaEscacs 2, manteniéndose la pérdida reglamentaria de los tableros 3 y 4;
- Declarar la falta de competencia del Comité para pronunciarse sobre cuestiones disciplinarias solicitadas en el recurso, que en cualquier caso deberán tramitarse desde su inicio por el procedimiento específico correspondiente si alguna parte lo estima oportuno.

(Se observa ausencia de firma en la Resolución)



17. En fecha **27.03.2026** el **Club MegaEscacs** presenta **Recurso** ante el **Tribunal de l'Esport de les Illes Balears**, contra la Resolución del Comité de Apelación de 11 de febrero de 2026.

En su recurso ante este Tribunal, el Club MegaEscacs reitera los mismos argumentos que ha hecho valer en vía federativa, que son:

1º.- La extemporaneidad del Recuso del Club DRAGONERA ante la Jueza Única, respecto a la Ronda 2;

2º.- La práctica común de la firma de actas y la presentación de alineaciones por jugadores distintos del delegado;

3º.- La inexistencia de alineación indebida, puesto que todas las alineaciones de todas las rondas se ajustaron a las validadas por el árbitro; y, además, se le denegó cualquier posibilidad de enmienda de la supuesta infracción.

4º.- La falta de motivación de las Resoluciones de los órganos disciplinarios federativos.

Por ello, el **Club MegaEscacs** solicita a este **Tribunal**:

1º.- Que se tenga este recurso por presentado en tiempo y forma y se admita a trámite.

2º.- Que se incorporen al expediente y se analicen las copias de las actas firmadas de los encuentros del Campeonato, así como las copias del medio, hora y emisor de la presentación de las alineaciones de todos los equipos en cada ronda en dicho Campeonato, para que puedan valorarse con información completa las argumentaciones presentadas en este recurso, al no haberse proporcionado dichas pruebas al Club MegaEscacs durante todo el proceso.

3º.- Que se anule la Resolución de la Jueza Única, y confirmada en todos su extremos sustanciales por el Comité de Apelación, incluyendo las declaraciones de alineaciones indebidas del Club MegaEscacs en las Rondas 2 y 3, y que se restablezcan los resultados deportivos que tuvieron lugar en el Campeonato.

4º.- Que se anule cualquier expediente disciplinario abierto sobre el Club MegaEscacs y sus representantes en relación con el Campeonato.

5º.- Que se declare campeón al Club MegaEscacs, restituyéndose los resultados deportivos acontecidos en el Campeonato, previos a la presentación del Recurso (ante la Juez Única) del Club Dragonera.

6º.- En el caso de que no se estimen las solicitudes anteriores, que se resuelva la Reclamación presentada por el **Club MegaEscacs** ante la Jueza Única de la FBE el 15.05.2025, **contra la Versión 2 de las bases**, ante la falta de información del estado de tramitación del mismo por parte de la FBE (Dicha Reclamación se adjunta al presente Recurso como anexo 1).



18. En fecha 10.04.2026 este Tribunal requirió a la Federació Balear d'Escacs la remisión del expediente federativo completo, con mención expresa a la remisión de la copia de las actas firmadas de los encuentros de este Campeonato, así como de la información (medio, hora y emisor) de la presentación de las alineaciones de todos los equipos en cada ronda de este Campeonato. El requerimiento se notificó el 16.04.2026.

19. En fecha 20.04.2026 el Presidente de la Federación envió al Tribunal la siguiente **contestación al requerimiento:**

- Adjunta documentos numerados del 1 al 21 que conforman el expediente federativo. Sin embargo, la FBE no aporta la copia de las actas firmadas de los encuentros, ni de la presentación de las alineaciones de todos los equipos en cada ronda del Campeonato, cuestión ésta que el TEIB expresamente le había requerido a petición del recurrente.

- Señala la inexistencia, por el momento, de expediente disciplinario federativo incoado al Club MegaEscacs y a YYYYY por los hechos relacionados, y, pese a la existencia de indicios fundados, la Federación queda a la espera de la Resolución que dicte el Tribunal para valorar si procede adoptar alguna decisión adicional o iniciar, en su caso, actuaciones previas o disciplinarias, indicando que esta reserva de valoración posterior es una garantía para todos los afectados.

- Aporta los Estatutos y el Reglamento de Disciplina de la FBE solicitados por este Tribunal.

- Respecto al estado de tramitación de la Reclamación contra la Versión 2 de las bases (presentada el 15.05.2025 por el Club MegaEscacs ante la Jueza Única, antes del inicio del Campeonato), señala lo siguiente:

La comunicación presentada por YYYYY no fue tenida por formulada válidamente como reclamación del club **MegaEscacs Calvià-EBA**, sino, en su caso, como una actuación individual del propio YYYYY, al no constar acreditada autorización suficiente del club para actuar en su nombre. (...)

En consecuencia, la FBE entiende que la solicitud de YYYYY carecía de la legitimación representativa necesaria para ser tramitada como reclamación del club Mega Escacs Calvià-EBA y que, en todo caso, la versión 2 de las bases fue una corrección válida, general, publicada antes del inicio de la competición y amparada por las facultades organizativas de la Federación.



20. En fecha 22.05.2026 el Tribunal envía un segundo requerimiento al Presidente de la FBE, reiterando la remisión de la documentación e información no aportadas en la contestación al primer requerimiento.

21. En fecha 29.05.2026 el Presidente de la FBE contesta al segundo requerimiento, señalando que se ha consultado expresamente con el árbitro acerca de la existencia y conservación de las actas y que éste no las conserva, por lo que no hay posibilidad material de disponer de dicha documentación.

Respecto a la presentación de alineaciones, se adjunta un informe del árbitro, de fecha 28.05.2026, sobre la forma en que las alineaciones eran remitidas y gestionadas, toda vez que dicha operativa se realizaba a través de su teléfono móvil.

De dicho informe arbitral se desprende que:

1º.- Las alineaciones del Club MegaEscacs:

-En la Ronda 1: se presentaron correctamente, en plazo y por el delegado.

-En la Ronda 2: se presentaron fuera de plazo y por un tercero (que no era el delegado),

-En la Ronda 3: se presentaron en plazo y por un tercero (que no era el delegado).

2º.- Las alineaciones del Club Dragonera:

En las tres Rondas se presentaron correctamente, en plazo y por el delegado.

3º.- Las alineaciones del Club CECA:

El árbitro no aclara qué persona entregó las alineaciones en las diferentes rondas.

4º.- Las alineaciones del Club Élite Ascensores Ibiza:

El árbitro señala que no hizo falta presentar la alineación porque el club sólo contaba con 4 jugadores en la lista de fuerza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia y funciones del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplina-



rias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
 - a) En el ámbito disciplinario:
 1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
 2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.
- b) Organizativo y de competición.
- c) Electoral.
- d) Asociativo.

El artículo 155.6 de la Ley 2/2023 regula el ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria, estableciendo:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:



En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el artículo 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente y plazo

1º.- El Club MegaEscacs es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la Resolución del Comité de Apelación impugnada, al ser el destinatario de la misma.

El recurso fue interpuesto ante este Tribunal por XXXXX, en calidad de Presidente del Club MegaEscacs Calvia-EBA. Hecha la correspondiente consulta al Registro de Entidades Deportivas de les Illes Balears, se han verificado los siguientes datos:

- Club MegaEscacs Calvia-EBA, núm. DC 2080:

Presidente: XXXXX

Vicepresidente: YYYYY

- Club d'Escacs Sa Dragonera, núm. DC 1757:

Presidente: ZZZZZ

2º.- En relación al plazo para interponer el recurso ante este Tribunal, se observa que la Resolución del Comité de Apelación ahora recurrida es de fecha 11 de febrero de 2026. Al respecto, el Club MegaEscacs señala en su recurso ante este Tribunal lo siguiente:

-En fecha 3 de marzo de 2026 el Club MegaEscacs solicitó al Comité de Apelación de la FBE el reinicio del plazo para interponer recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, por ausencia de firmas en la Resolución y por no haberse incluido en el expediente copia de las actas firmadas de los encuentros del campeonato, así como de la información (medio, hora y emisor) de la presentación de las alineaciones de todos los equipos en cada ronda, información solicitada en correos previos.



-El 4 de marzo de 2026 el Presidente del Comité de Apelación confirmó la suspensión del plazo para interponer recurso, a la espera de confirmar si se disponía de la información solicitada en el punto anterior.

-El **9 de marzo de 2026** el Presidente del Comité de Apelación acordó el reinicio del plazo para interponer recurso, confirmando que la documentación solicitada nunca fue incorporada, ni ha formado parte de los autos de la Jueza Única ni del Comité de Apelación.

-Finalmente, el recurso se ha presentado ante este Tribunal el día **27 de marzo de 2026**, esto es, dentro del plazo legalmente establecido de quince días hábiles (de acuerdo con el artículo 71.5 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears, vigente en todo lo que no se oponga a la Ley 2/2023, que no prevé plazo distinto para este trámite), habiéndose agotado previamente la vía federativa.

TERCERO. Objeto del recurso

Es objeto del presente recurso, en primer lugar, que se dicte Resolución sobre la Reclamación que el Club MegaEscacs presentó el día 15 de mayo de 2025 ante la Jueza Única de la FBE, contra la Versión 2 de las bases del Campeonato, ante la falta de información del estado de tramitación de la misma desde hace más de 10 meses. Aunque el interesado presenta al Tribunal esta petición como la última de su recurso y sólo para el caso de que no se estimen favorablemente el resto de sus peticiones, este Tribunal entiende que la Resolución de la Reclamación de 15 de mayo debe ser el primer punto que ha de resolverse como cuestión previa al resto de las cuestiones planteadas.

Una vez se decida cual es la versión válida de las bases que debía regir el Campeonato, en base a la misma se deberá determinar si existió o no alineación indebida por parte del Club MegaEscacs en las Rondas 2 y 3 del Campeonato de Baleares por Equipos 2025. Y en el caso del retorno a la Versión 1 de las bases, se deberá revisar de oficio por este Tribunal el resto de las impugnaciones presentadas a lo largo del Campeonato para, en su caso, mantener o restablecer tanto las resoluciones arbitrales como los resultados del Campeonato afectados.

CUARTO. Como CUESTIÓN PREVIA

Sobre la Reclamación presentada el 15 de mayo de 2025 por el Club MegaEscacs ante la Jueza única de la FBE, contra la Versión 2 de las Bases



En este punto y ante la petición expresa efectuada por el Club recurrente MegaEscacs, este Tribunal debe señalar lo siguiente:

4.1º.- En cuanto a la **legitimación** de YYYYY para interponer ante la Jueza Única la Reclamación contra la Versión 2 de las Bases del Campeonato:

Se trata de una impugnación que el Club MegaEscacs presentó en sede federativa ante la Jueza Única de la FBE, el día anterior al inicio del Campeonato.

Este Tribunal considera que si la FBE entendía que YYYYY, como capitán-delegado del Club MegaEscacs, carecía de la legitimación representativa necesaria para interponer en vía federativa la Reclamación en nombre del Club MegaEscacs ante la Jueza Única, contra la Versión 2 de las Bases, debería haber enviado en su momento el oportuno requerimiento al club recurrente para que éste subsanase la posible falta de legitimación para la presentación de esta Reclamación.

En cualquier caso, la presentación de la Reclamación por YYYYY, como delegado-capitán del Club MegaEscacs en el Campeonato de Baleares por Equipos 2025, quien a su vez también ostenta la vicepresidencia de dicho Club (y no por XXXXX, como Presidente del Club), no constituye un impedimento absoluto para su interposición, sino que más bien se trata de una irregularidad no invalidante susceptible de subsanación. Es claro y evidente que todos los órganos disciplinarios federativos sabían que YYYYY, delegado-capitán de equipo del Club MegaEscacs, también ocupaba la Vicepresidencia de dicho Club y que al presentar dicha Reclamación estaba al mismo tiempo manifestando la voluntad del Club de impugnar la Versión 2 de las bases. Este Tribunal entiende, en base al principio de tutela judicial efectiva, que es su obligación subsanar de oficio este defecto procedimental en vía federativa, puesto que no se ha requerido previamente al interesado que lo haga.

4.2º.- En cuanto a la **obligación de resolver** de la Federación:

Las federaciones deportivas, conforme al artículo 93 de la ya citada Ley 2/2023 del Deporte de las Illes Balears, son entidades privadas de naturaleza asociativa que, además, ejercen por delegación funciones públicas, actuando como agentes colaboradores de la Administración pública. Entre las funciones que ejercen se encuentran, según el artículo 100.1 de la propia Ley 2/2023:

a) Calificar, ordenar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones federadas de carácter oficial según su propia modalidad en las Illes Balears.

h) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en esta ley y de acuerdo con los órganos estatutariamente habilitados.



En el ejercicio de su potestad de autoorganización, reconocida en el artículo 97 de la misma norma, a las federaciones les corresponde la aprobación de sus reglamentos de competición (Artículo 100.2.b de la Ley 2/2023).

Asimismo, el artículo 169.7 de la Ley 2/2023, del Deporte de les Illes Balears, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, señala expresamente que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, rige como norma de aplicación supletoria en los procedimientos de naturaleza sancionadora, en todo aquello no previsto por la normativa específica.

Por todo ello, este Tribunal tiene el deber de recordar a la FBE que en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se establece, con carácter general, en su artículo 21.1, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Las dos únicas excepciones a dicha obligación serían los procedimientos que terminen por pacto o convenio y los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente a declaración responsable o comunicación a la Administración.

De modo más concreto, en los apartados 2 y 3 del citado precepto, se establece que la resolución de los procedimientos deberá notificarse a los ciudadanos en el plazo máximo fijado en la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Y que, en el caso de las reclamaciones que no tengan fijado un plazo determinado de resolución, según establece el art. 21.3 de la referida Ley, será de tres meses.

A su vez, el artículo 24.1 de la Ley 39/2015 dispone que en los procedimientos de impugnación de actos si la Administración no resuelve y notifica dentro del plazo legal, se produciría silencio negativo (desestimatorio), por el que la solicitud se deberá considerar rechazada, lo que permitirá al interesado interponer los recursos correspondientes.

En el mismo sentido se expresan los art. 64 y 65 del Reglamento de Disciplina de la FBE (incluidos en el Título VII: Disposicions comuns a tots els procediments), al disponer:

Article 64

Un cop transcorregut el termini establert per l'article 62 d'aquest reglament, si no s'ha demanat cap prova, o, si escau, no s'ha practicat la que ha estat admesa o ha transcorregut el termini fixat per l'article 63 d'aquest reglament sense que s'hagi practicat, l'òrgan competent per a resoldre el recurs dicta la resolució oportuna en el termini màxim de deu dies, la qual s'ha de notificar als interessats, amb expressió dels recursos que s'hi puguin interposar en contra i el termini per a interposar-los.

Article 65



En el cas que hagi transcorregut el termini establert per l'article 64 d'aquest reglament sense que s'hagi dictat resolució expressa, s'entén que el recurs ha estat desestimat, i es deixa expedita la via administrativa.

Respecto al silencio administrativo de carácter negativo, hay que señalar conforme concluye la STC 188/2003, que

<<si el silencio negativo es una institución creada para evitar los efectos paralizantes de la inactividad administrativa, es evidente que ante una resolución presunta de esta naturaleza el ciudadano no puede estar obligado a recurrir, siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento con el acto presunto, exigiéndosele un deber de diligencia que no le es exigido a la Administración. Deducir de ese comportamiento pasivo –que no olvidemos, viene derivado de la propia actitud de la Administración- un consentimiento con el contenido de un acto administrativo que fue impugnado en tiempo y forma, supone una interpretación absolutamente irrazonable desde el punto de vista del derecho de acceso a la jurisdicción, como contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 CE, pues no debemos descuidar que la Ley no obliga al ciudadano a recurrir un acto presunto y sí a la Administración a resolver, de forma expresa, el recurso presentado>> (FJ6)”.

En el caso que aquí nos ocupa, el Club MegaEscacs solicitó a la Jueza Única de la FBE que su Reclamación de día 15.05.2025 (el día anterior al inicio del Campeonato) contra la Versión 2 de las Bases fuese admitida a trámite por el procedimiento de urgencia y que se acordase el retorno a la Versión 1 de las Bases. Y, según se desprende de la contestación de la FBE al requerimiento del TEIB, no consta que a día de hoy la FBE haya dictado la oportuna Resolución y la haya notificado al interesado, dando respuesta a todas las cuestiones que fueron objeto de dicha reclamación, a pesar de haber transcurrido con creces el plazo para resolver, incumpléndose con ello lo establecido en los mencionados preceptos de la Ley 39/2015 y del Reglamento de disciplina de la FBE.

4.3º.- En cuanto al plazo de publicación de la Versión 2 de las Bases:

Cabe recordar aquí que el día 13.05.2025, sólo 3 días antes del comienzo de la competición, la FBE publicó la Versión 2 de las bases, la cual incluía una serie de modificaciones respecto a la Versión 1.

El propio Club MegaEscacs señala en dicha Reclamación que el Reglamento General de Competiciones de la FBE estipula en su artículo 17 (relativo a la organización de los Campeonatos de Baleares), apartado d), que:

d) La FBE convocarà i publicarà les bases dels campionats almenys 15 dies abans de la data d'inici.

Así se hizo por parte de la FBE con la publicación el día 20 de abril de 2025 de la Versión 1 de las bases. Sin embargo, es un hecho incuestionable que el plazo de 15 días se incumplió con la publicación el día 13 de mayo de 2025 de la Versión 2 de las Bases, sólo tres días antes del inicio del Campeonato. Y aunque el Club MegaEscacs solicitó a



la FBE la aplicación del procedimiento de urgencia para la tramitación y Resolución de la Reclamación, procedimiento regulado en los art. 33 a 41 del Reglamento de Disciplina de la FBE, ésta ni tan siquiera contestó a dicha Reclamación.

4.4º.- En cuanto al fondo del asunto de la Reclamación:

El Club MegaEscacs se ha referido a la falta de Resolución de su Reclamación de 15.05.2025 en todas las impugnaciones presentadas a lo largo del Campeonato, a saber:

1º.- El delegado-capitán del MegaEscacs presenta el 17.05.2025 Reclamación ante el árbitro principal contra el cambio horario del encuentro Élite Ascensores IBZ64 – CECA correspondiente a la Ronda 1, y alega que la Versión 1 no contempla la posibilidad de aplazar ninguna ronda del campeonato, y que dicha Versión 1 es la única de las dos versiones que se publicó de acuerdo con la normativa vigente estipulada en el Reglamento General de Competiciones, por lo que es la que ha de regir el Campeonato.

2º.- El Presidente del Club MegaEscacs presenta el 18.05.2025 Reclamación ante el árbitro principal, por alineación indebida del jugador MMMM del Club Dragonera y señala que por parte de la FBE no se han adoptado medidas cautelares, ni se ha comunicado ninguna rectificación oficial, por lo que considera vigente la Versión 2 de las bases mientras no se resuelva la Reclamación de 15.05.2025.

3º.- El Presidente del MegaEscacs presenta el día 03.06.2025 escrito de alegaciones (de 71 pág.) que dirige a la Jueza Única (precisamente el mismo órgano disciplinario al que va dirigida la Reclamación de 15.05.2025), donde señala en la “alegación sexta” lo siguiente:

Los tres recursos presentados en este campeonato derivan todos de un hecho común: la modificación unilateral de las bases, contraria a la Disposición Adicional 3, tres días antes del inicio. El primer recurso fue remitido antes del inicio del campeonato solicitando traslado urgente a la Jueza Única. De haberse resuelto por el procedimiento de urgencia dicho recurso (del que se desconoce el estado de tramitación), nunca se hubieran presentado los dos siguientes al derivarse éstos por coherencia del recurso inicial.

4º.- En su Recurso al Comité de Apelación, al señalar que pese a su insistencia no ha recibido constestación alguna a su solicitud de información a la FBE, para poder ejercer su derecho de defensa, respecto al acceso al escrito original de reclamación que motivó la modificación de las bases.

5º.- En su Recurso al Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, donde solicita que en el caso de que no se estimen favorablemente las peticiones que formula en el Recurso, se resuelva la Reclamación de 15.05.2025.



Visto lo anterior, llama la atención que la FBE no se haya manifestado en ningún momento sobre dicha Reclamación de 15.05.2026 a lo largo de todo el procedimiento. Pero lo que resulta innegable es que coexisten tanto la obligación de la Federación a dictar Resolución expresa y a notificarla (art. 21 Ley 39/2025), como el derecho subjetivo del recurrente a que su solicitud sea resuelta, aspectos ambos que deben ser atendidos por este Tribunal.

Por tanto, ante la inactividad manifiesta de la Federación respecto a la referida Reclamación, este Tribunal debe entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada para evitar indefensión al reclamante. Por ello, una vez revisada y analizada toda la documentación que obra en el expediente, este Tribunal comparte en su totalidad la argumentación “primera” esgrimida por el Club MegaEscacs en su Recurso ante el TEIB, cuando señala que la disposición adicional 3 de las bases publicadas el 20 de abril de 2025 estipula dos únicos supuestos para introducir un cambio en las bases: el error evidente y la información actualizada, y que ninguno de estos dos supuestos se da en el caso de los dos cambios introducidos en la Versión 2 de las bases. Concretamente, el Club MegaEscacs señala:

1. L'article 7.2 de la Versió 1 de les bases no contradiu cap normativa vigent que sigui d'aplicació al campionat, i en particular no contradiu el Reglament General de Competicions de la Federació Balear d'Escacs. Tampoc existeix cap contradicció interna en les pròpies bases. Així doncs, la seva supressió no respon ni a una necessitat de corregir un error evident ni a introduir informació actualitzada.
2. La introducció de l'article 3.5 (Versió 2), com és evident, tampoc respon a una necessitat de corregir un error evident ja que cap normativa que sigui d'aplicació al campionat obliga a la introducció del l'article citat. A més, no actualitza cap informació existent en la versió 1 de les bases sinó que introdueix una nova possibilitat no prevista en la versió 1 de les bases.

Por consiguiente, este Tribunal debe concluir que la Versión 1 de las bases del Campeonato es la única válida que debió regir el Campeonato de Baleares por Equipos 2025, al no encajar las modificaciones introducidas por la Versión 2 en los supuestos permitidos en las bases y al no haberse publicado esta última Versión con la antelación suficiente de 15 días ordenada por el art. 17 del Reglamento General de Competiciones de la FBE.

QUINTO. Sobre la tipificación de los hechos planteados en el Recurso del MegaEscacs ante este Tribunal

Respecto a la alineación indebida (acción que es objeto de sanción), las bases del Campeonato la tipifican en el art. 6:

ARTÍCULO 6. Alineaciones.

1. La alineación titular por defecto se deberá entregar antes de empezar la primera ronda.



2. La alineación titular por defecto podrá ser modificada durante la competición, mediante entrega de escrito al Árbitro Principal. La no presentación de alineación, o su no presentación en plazo, supondrá que se da por presentada la alineación titular por defecto. Lo mismo ocurrirá si la presentada no se ajusta a Reglamento.
3. El incumplimiento de las normas sobre ordenación y alineación de participantes llevará consigo automáticamente la pérdida de puntos en los tableros afectados.
4. La entrega de alineaciones deberá efectuarse al árbitro principal del torneo:
 - Hasta las 22:00 del día anterior a la ronda, salvo que alguna partida se alargue más tarde de las 21:30 horas, en ese caso sería de 30 minutos después de que se haya subido el emparejamiento. El árbitro procurará que se incluya la hora de publicación.

Otros artículos incluidos en las bases del Campeonato, a tener en cuenta para encuadrar correctamente la tipificación de los hechos objeto de impugnación, son:

ARTÍCULO 2. Definiciones.

4. Otras definiciones:

- Lista de fuerza: Conjunto de todos los jugadores pertenecientes a un club.
- Orden de Fuerza: Relación ordenada de los jugadores pertenecientes a un equipo de un club, incluyendo a los jugadores reservas, ordenados según los criterios establecidos.

ARTÍCULO 5. Sistema de competición.

4.-En el Campeonato de Baleares por equipos 2025, la alineación de un equipo en un encuentro debe estar formado por 4 jugadores.

ARTÍCULO 7. Listas de fuerza.

- 1.- Solo pueden participar en el Campeonato los jugadores que se encuentren incluidos en las respectivas listas de fuerza de sus clubes.
- 2.- Cada club presentará antes del campeonato la lista de fuerza con el correspondiente orden de fuerza. (...). A continuación, se publicarán las listas y órdenes de fuerza oficiales.
- 3.- Las alineaciones de los equipos durante los encuentros tendrán que respetar el orden de fuerza oficial.

ARTÍCULO 8. Delegado.

1. Todos los equipos tienen la obligación de nombrar un delegado o capitán, que podrá ser también jugador.
3. El delegado o capitán de equipo tiene una función administrativa, presentando las alineaciones de cada encuentro, velando por la actitud correcta de los jugadores, presentando las impugnaciones o alegaciones al árbitro o comité de considerarlo oportuno.
6. Las actas de cada encuentro serán firmadas por el árbitro y por cada uno de los delegados de los equipos.

Así mismo, las sanciones aparecen tipificadas en el artículo 10 de las bases, que respecto a la alineación indebida establece lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Sanciones.

2. El Comité de Competición será la Jueza Única de la FBE.
3. Las sanciones son las siguientes:
(...)



- Cada incomparecencia de un equipo (o si se presentan menos de la mitad de sus jugadores) supondrá la pérdida del encuentro por 4 – 0. Además, se le restará un punto en la clasificación general.
(...)
- **Alineación indebida:** Supone la pérdida de los tableros que se hayan alineado indebidamente. Los órdenes de fuerza serán los publicados por la FBE en la plataforma chess-results.
(...)
- Las reclamaciones pueden presentarse hasta una hora después de haber finalizado la ronda.

SEXTO. Sobre los motivos del Recurso del Club MegaEscacs presentado ante este Tribunal y el planteamiento de las cuestiones a resolver

Del análisis de la documentación que obra en el expediente, ha quedado de manifiesto el mal ambiente en el que transcurrió el campeonato, provocado por las continuas impugnaciones presentadas por parte de los Clubs Dragonera y MegaEscacs, así como por las manifestaciones de terceros.

En este sentido, el Club Dragonera ha ido alegando que el MegaEscacs interpreta las normas en función de su conveniencia, incurriendo en una contradicción jurídica, mientras que a su vez el Club MegaEscacs ha ido señalando que el Dragonera incurre en contradicción entre lo que exige a los demás y lo que aplican para sí. Algo de esto se aprecia en la actuación por parte de ambos clubs.

Pero lo que no puede admitir este Tribunal es el uso partidista de las bases de la competición (bases que recogen la regulación específica de las normas que deben regir el Campeonato), es decir, hacer valer en cada momento del Campeonato diferentes criterios por parte de ambos clubs, según la conveniencia de las pretensiones de cada una de las partes.

Hecho este inciso, se procede a analizar las distintas peticiones planteadas por el Club MegaEscacs en su recurso ante este Tribunal, donde cabe señalar que el recurrente reitera los mismos argumentos que ha hecho valer en vía federativa, tanto en su escrito de alegaciones a la Jueza Única, como en su Recurso de apelación.

6.1º.- Respecto al plazo de “una hora” para la presentación de reclamaciones previsto en las bases, en la Ronda 2:

El Club Dragonera presentó el día 18.05.2025 su Reclamación (ante el árbitro), invocando la alineación indebida del MegaEscacs en las Rondas 2 y 3 (al haberse entregado la alineación fuera de plazo y por persona distinta al delegado).



Los dos encuentros que el Dragonera impugna son:

- 1º) El encuentro entre el MegaEscacs y el CECA (Ronda 2); y
- 2º) El encuentro entre el MegaEscacs y el Élite Ascensores IBZ (Ronda 3).

-La **Ronda 2** (sábado 17 de mayo, a las 16.00h) del Campeonato finalizó alrededor de las 20.30h. Pero el Club Dragonera presentó su Reclamación ante el árbitro un día después, el domingo 18 de mayo (como hace constar el árbitro en su acuerdo), invocando la alineación indebida del MegaEscacs en las Rondas 2 y 3 (al haberse entregado la alineación **fuera de plazo** y por persona distinta al delegado). Por tanto, el Club MegaEscacs entiende que dicha Reclamación debe ser inadmitida por extemporánea.

Cabe señalar que el árbitro principal decidió desestimar la Reclamación del Club Dragonera, pero el motivo no fue la extemporaneidad del recurso, sino que dado que en su día (el árbitro) había aceptado la presentación de las alineaciones por jugadores que no eran el delegado y no las rechazó, con la finalidad de buscar un buen ambiente en la competición, decidió mantenerse en su decisión y desestimó la Reclamación.

- La Jueza Única, en su Resolución de 16.06.2025, señaló respecto a la admisibilidad y competencia para conocer del Recurso del Club Dragonera (contra la Resolución del árbitro de 20.05.2025) presentado ante ella el mismo día 20 de mayo a las 21.28h, que dicho Recurso se había presentado: “dentro del plazo de tres días hábiles que el art. 68.d del Reglamento de Disciplina atribuye para impugnar las Resoluciones del Juez Único o del árbitro”.

Cabe aclarar que el art. 68.d) atribuye el plazo de 3 días hábiles para impugnar las Resoluciones del Comité de Competición o del Juez Único (pero no del árbitro) ante el Comité de Apelación, y aquí el Dragonera estaba impugnando la decisión del árbitro principal ante la Jueza Única. Por tanto, aunque el plazo de 3 días hábiles es correcto, el artículo correcto es el art. 61 del Reglamento, que establece:

Contra les resolucions dictades en els procediments jurisdiccionals disciplinaris i competitiu, es pot interposar recurs davant l'òrgan competent per a resoldre'l en el termini de 3 dies hàbils comptats des de l'endemà del dia en que es notifiqui la resolució

- Por otro lado, el Comité de Apelación rechaza la extemporaneidad del Recurso del Dragonera en la Ronda 2 (solicitada por el MegaEscacs), señalando que “este argumento debía haberse hecho valer (por el MegaEscacs) con anterioridad, y no en fase de apelación”. Pero esta afirmación del Comité de Apelación no es correcta, ya que el Club MegaEscacs sí hizo valer el argumento de la extemporaneidad de la reclamación en la “alegación segunda” de su escrito de alegaciones (al recurso del Dragonera) de 03.06.2025, dirigido a la Jueza Única, y ésta no se pronunció al respecto en su Resolución.



-Además, el Dragonera y el Comité de Apelación entienden que el plazo de 1 hora está concebido para incidencias inmediatas de ronda. Pero las bases no especifican esto.

Respecto al plazo de presentación de las reclamaciones, las bases del Campeonato son claras y establecen:

Artículo 10. Sanciones.

2. · El **Comité de Competición** será la **Juez Única** de la FBE.
3. · Las **reclamaciones** pueden presentarse hasta **una hora** después de haber finalizado la ronda.

Por tanto, las bases en su art. 10.3 señalan de forma concisa que el plazo para la presentación de reclamaciones es de hasta “una hora después de haber finalizado la ronda”, por lo que pretender que esta redacción que está clara quiere decir otra cosa que no dice es forzar la interpretación del artículo, ya que éste dice lo que dice. Carecería de sentido establecer unas Bases que tienen por objeto la regulación del Campeonato y después intentar defender y forzar, a la propia conveniencia de los intereses particulares de los clubs participantes, el que las Bases pretenden decir una cosa distinta a lo que realmente dicen. Así, tal como señala el Club MegaEscacs en su recurso ante este Tribunal, los plazos en procedimientos deportivos tiene carácter preclusivo, perdiéndose el derecho a reclamar transcurrido el plazo sin haber realizado actuación alguna, postura que además también defiende este Tribunal, como no podría ser de otro modo. Por tanto, el Tribunal debe hacer constar en este punto que una vez transcurrido el plazo de impugnación establecido en las bases, decae la posibilidad de interponer el recurso o la reclamación. Y en el caso concreto de reclamaciones por alineaciones indebidas, si éstas no se interponen dentro del plazo marcado, el resultado del encuentro queda automáticamente convalidado y firme.

En consecuencia, este Tribunal entiende que, en base a dicho art. 10.3, queda probado que la presentación de la Reclamación el domingo respecto al partido disputado el sábado anterior correspondiente a la Ronda 2 (MegaEscacs-CECA) es extemporánea, por lo que la parte de la Reclamación del Club Dragonera que se refiere a una posible alineación indebida del Club MegaEscacs en el encuentro disputado correspondiente a la Ronda 2 se debe inadmitir a trámite. No así la parte de la Reclamación que se refiere al encuentro entre Élite Ascensores IBZ y MegaEscacs de la Ronda 3, de la que sí se debe entrar a conocer el fondo de la cuestión.

6.2º.- Respecto a la práctica común de la firma de actas y de la presentación de alineaciones por persona distinta del delegado, la alteración del orden de fuerza y la declaración de alineación indebida (del MegaEscacs) en la Ronda 3:

El ClubMegaEscacs ha reiterado a los órganos federativos en las diferentes fases del procedimiento que se incorporasen al expediente la copia de las actas firmadas de los



encuentros del Campeonato, así como de la información (medio, hora y emisor) de la presentación de las alineaciones de todos los equipos en cada ronda del Campeonato. Así:

- a) En su escrito de alegaciones (al Recurso del Dragonera) de 03.06.2025, ya solicitó a la Jueza Única dicha información, sin que la Jueza en su Resolución se pronunciase al respecto;
- b) En su recurso ante el Comité de Apelación reiteró la petición de la información (aunque en este caso sin solicitarla de forma expresa), sin que el Comité en su Resolución se pronunciase al respecto; y
- c) En su recurso ante este TEIB. El MegaEscacs señala que el 03.03.2026 solicitó al Comité de Apelación el reinicio del plazo para interponer recurso ante el TEIB por ausencia de firmas en la Resolución y por no haberse incluido en el expediente precisamente las actas firmadas de los encuentros del Campeonato, así como la información (medio, hora y emisor) de la presentación de las alineaciones de todos los equipos en cada ronda.

Posteriormente, el 9 de marzo de 2026 el Presidente del Comité de Apelación acordó el reinicio del plazo para interponer recurso ante este Tribunal, confirmando que dicha documentación nunca fue incorporada, ni ha formado parte de los autos de la Jueza Única, ni del Comité de Apelación.

Cabe señalar que también el TEIB requirió el expediente a la Federación solicitando de forma expresa, a petición del recurrente, la remisión de dichas copias, a lo que la Federación contestó remitiendo el expediente, pero sin aportar en un primer momento la documentación ni hacer ninguna referencia a las mismas, lo que motivó el envío de un segundo requerimiento, ante el cual la FBE finalmente confirmó que respecto a las actas no había posibilidad material de disponer de dicha documentación, por no conservarse las mismas. Y respecto a la presentación de alineaciones, la FBE adjuntó un informe del árbitro principal, de fecha 28.05.2026, sobre la forma en que las alineaciones fueron remitidas y gestionadas, toda vez que dicha operativa se realizaba a través de su teléfono móvil.

La información y documentación requeridas a la FBE constituían el medio de prueba que el MegaEscacs quería hacer valer en su defensa: por un lado, para demostrar que la **presentación de alineaciones por persona distinta al delegado** se trata de una **práctica común** en las competiciones oficiales por equipos de la FBE; y, por otro lado, para proporcionar evidencias de que otros equipos (incluido el Dragonera, como mínimo en la Ronda 1) llevaron a cabo esta práctica de que un jugador distinto al delegado firmase el acta y enviase las alineaciones. Señala que, por el contrario, el Dragonera sí obtuvo la información sobre las alineaciones y las actas del MegaEscacs.

Para analizar la alegación del MegaEscacs de que no puede sancionarse de forma sorpresiva lo que es una **práctica común** establecida en las competiciones por equipos de la FBE, es preciso traer a colación la teoría de los actos propios, la cual:



a) Se invoca por el Dragonera respecto al MEGAESCACS, en su recurso a la Jueza Única, cuando señala que el MegaEscacs en la Ronda 1 presentó la alineación dentro de plazo y a través del delegado y, sin embargo, en la Ronda 3 permiten que un tercero entregue la alineación, fuera de plazo y sin representación; y

b) Se invoca por el MegaEscacs respecto a la FEDERACIÓN, al señalar que la presentación de alineaciones por persona distinta del delegado es una práctica habitual de la FBE y que no puede sancionarse de forma sorpresiva.

La teoría de los actos propios es un principio general del derecho fundado en la buena fe, que establece que una persona no puede actuar de manera contradictoria con sus propios actos anteriores, garantizando coherencia y buena fe en las relaciones jurídicas.

La doctrina de los actos propios de la Administración es un principio jurídico que establece que las Administraciones deben actuar de manera coherente y conforme a la buena fe en el ejercicio de sus derechos. A pesar de no estar expresamente recogida en la legislación española, esta doctrina se basa en el respeto a la confianza legítima y la seguridad jurídica. La importancia de esta doctrina radica en que asegura que las Administraciones no pueden actuar de manera contradictoria respecto a sus actos anteriores, protegiendo así los derechos de los ciudadanos y promoviendo una Administración más transparente y confiable.

Vemos por tanto que la doctrina de los actos propios juega en doble sentido, para el administrado y para la Administración y aquí hay que recordar que las federaciones deportivas son asociaciones privadas que ejercen por delegación funciones públicas, actuando como agentes colaboradores de la Administración Pública.

La doctrina es objeto de modulación, o directamente limitación, cuando el sujeto es la Administración Pública, pues la misma no se encuentra presidida por la autonomía de la voluntad sino que está sujeta al interés general y sometida al principio de legalidad (artículos 9.1, 103 y 106 de la Constitución Española).

No obstante todo lo anterior, en el caso que nos ocupa este Tribunal entiende que este principio general del derecho debe ceder a favor del principio más formalista del cumplimiento de las normas establecidas en las bases del Campeonato, en orden a garantizar la seguridad jurídica. Y ello en base a los siguientes motivos:

A lo largo del expediente, ha quedado probado:

-Que el árbitro principal en las Rondas 2 y 3 aceptó la presentación de las alineaciones del Club MegaEscacs por una persona distinta del delegado; y



-Que, posteriormente, ante la Reclamación del Club Dragonera (por alineación indebida del MegaEscacs en las Rondas 2 y 3, al haberse entregado la alineación por persona distinta del delegado), el árbitro decidió el 20.05.2025, en coherencia con su decisión anterior, desestimar la Reclamación del Club Dragonera, al reconocer que había aceptado la presentación de las alineaciones del Club MegaEscacs por jugadores que no eran el delegado y no las había rechazado, buscando comodidad y un buen ambiente en la competición, en virtud de los siguientes artículos de la Ley de Ajedrez de la FIDE (Federación Internacional de Ajedrez):

12.2.2. Actuar en el mejor interés de la competición;

12.2.3. Asegurarse de que se mantiene un buen ambiente de juego.

Pero durante el Campeonato no ha quedado probado que otro club participante distinto del MegaEscacs haya presentado las alineaciones por persona distinta del delegado. Ni tampoco que esta sea una práctica habitual establecida en las competiciones por equipos de la FBE.

Respecto al acta del encuentro MegaEscacs–Dragonera aportada como prueba por el MegaEscacs en su recurso de apelación, correspondiente a otro Campeonato (concretamente al Campeonato de Mallorca equipo división de honor de 22.03.2025), tampoco ha quedado probado que la firma de las actas por un tercero que no sea el delegado sea una práctica habitual, ya que no se pueden identificar las dos firmas que aparecen en el acta, ni tampoco se han aportado las bases que regían aquel Campeonato, que no tienen porqué ser las mismas que las del Campeonato de Baleares por Equipos 2025.

Por otro lado, sí ha quedado probado que en sede federativa no se ha permitido esta práctica de entrega de listas (alineaciones) por persona no legitimada, al sancionar al MegaEscacs por alineación indebida por dicho motivo. Así:

-La Jueza Única, en la conclusión de su Resolución, señala que:

Resulta inqüestionable que la controvèrsia plantejada s'ha de resoldre amb estricta subjecció a les Bases del Campionat de Balears per Equips 2025, al Reglament General de Competicions y al Reglament de Disciplina de la FBE, procurant la més plena tutela dels drets i deures dels clubs participants.

-Por su parte, el Comité de Apelación señala en su Resolución, sobre el fondo del asunto:

Este Comité considera oportuno señalar que los clubes implicados en este procedimiento no son precisamente entidades inexpertas. Ambos cuentan con jugadores con títulos internacionales, árbitros titulados, han participado en Campeonatos de España y poseen una trayectoria deportiva consolidada. No es la primera vez que este Comité analiza alegaciones formuladas por estos



clubes, que conocen sobradamente el funcionamiento federativo y el contenido del reglamento.

Precisamente por ello, no cabe hablar de desconocimiento ni de sorpresa legítima.

Es un hecho que los clubes participantes saben lo que hacen y conocen y saben interpretar el reglamento, que puede gustar más o menos, pero es el que rige la competición y debe aplicarse por igual.

Respecto a esta cuestión de la presentación de las alineaciones, las Bases del Campeonato son claras y establecen:

Artículo 8. Delegado.

1. Todos los equipos tienen la obligación de nombrar un delegado o capitán, que podrá ser también jugador.

3. El **delegado** o **capitán** de equipo tiene una función administrativa, **presentando las alineaciones** de cada encuentro, velando por la actitud correcta de los jugadores, presentando las impugnaciones o alegaciones **al árbitro** o comité de considerarlo oportuno.

La previsión establecida en las Bases de cualquier Campeonato supone la obligación del cumplimiento de las normas establecidas en ellas y que debe ser conocida por todos los clubs participantes. Así, respecto a las cuestiones objeto de controversia, las bases del Campeonato de Baleares por Equipos 2025 prevén expresamente cómo ha de ser la entrega en plazo y forma de las alineaciones y establecen que el incumplimiento de la ordenación y alineación lleva consigo automáticamente la pérdida de puntos en los tableros afectados (art. 8.3, 6.3 y 6.4), al igual que también prevén cómo ha de ser la entrega en plazo y forma de las impugnaciones durante el Campeonato (art. 8.3 y 10.3).

El alegar que se trata de una práctica habitual no constituye un argumento válido que tenga consistencia jurídica, cuando no ha quedado probado que así sea en la organización de competiciones por equipos de la FBE y cuando, además, en este punto el art. 8.3 de las bases regula de forma expresa y clara otra cosa distinta.

Tampoco es válido el argumento que defiende el MegaEscacs de que la presentación de la alineación por un miembro del club, distinto al delegado, no supone beneficio alguno para el club, ni perjuicio alguno para el resto de clubs y que se trata de una formalidad vacía, por lo que dicha conducta carece del grado de antijuridicidad material para fundamentar una sanción. A juicio de este Tribunal no es una formalidad vacía, ni existe ningún vacío legal. La presentación de las alineaciones por el delegado constituye un requisito establecido por las bases del Campeonato, las cuales al mismo tiempo también señalan la sanción que corresponde ante el incumplimiento de dicho requisito.

Si el Tribunal defendiera este argumento del MegaEscacs, ello supondría dejar vacíos de contenido determinados artículos de las Bases, y no es ésta la función de este Tribunal, sino que su función es velar en última instancia administrativa por el



cumplimiento de las reglas del juego o la competición y por el correcto funcionamiento de la competición federativa, tal como establecen los art. 155 y 156 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, del Deporte de las Illes Balears, así como conocer y resolver los recursos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en la propia Ley 2/2023 y en el resto de disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación (art. 182).

Además, si la presentación de alineaciones por terceros se tratase de una práctica habitual de la FBE, sería más coherente no haber incluido la regulación del art. 8.3 en las bases de este Campeonato. Pero tampoco consta en ninguna parte del expediente que el MegaEscacs o cualquier otro club haya presentado una impugnación formal contra este artículo 8.3, por lo que el Tribunal entiende que la actuación correcta debe ser la que determinan las Bases del Campeonato en su art. 8.3.

En consecuencia, habiendo quedado probado que en la **Ronda 3** fue un tercero, y no fue el delegado del Club MegaEscacs, el que **entregó la alineación** (como además el mismo MegaEscacs así reconoce), es por lo que debemos concluir que se trata de una presentación no válida, es decir no ajustada a Reglamento, lo que conlleva que rija la alineación por defecto (art. 6.2). Y si además se alteró el orden de fuerza (del MegaEscacs) en la Ronda 3, es evidente que en la Ronda 3 existió alineación indebida por parte de dicho Club (conducta tipificada en art. 8.3 en relación con los art. 6.2 y 6.3 de las bases). Respecto a este punto, en el acta del encuentro celebrado el domingo 18 de mayo de 2025 entre los equipos Élite Ascensores-IBZ64 y Club MegaEscacs, correspondiente a la **Ronda 3** (acta que incorpora el recurso del Dragonera al Juez Único), se observa que el Club MegaEscacs alteró la alineación por defecto, omitiendo al jugador que ocupaba el nº 3 (Senén García del Rey) de la lista, pasando como nº 3 el jugador YYYYY (que ocupaba el nº 4) e incorporando como nº 4 un jugador reserva Fernando Asensio Ramos (que figuraba como nº7). Así, los 4 jugadores (del Club MegaEscacs) alineados en la Ronda 3 no coincidieron con la alineación titular por defecto que debía aplicarse en caso de falta de presentación válida de alineación (art. 6.2).

Por tanto, este Tribunal debe desestimar la pretensión del Club MegaEscacs y, en consecuencia, confirmar la existencia de alineación indebida por parte de dicho Club en el encuentro correspondiente a la Ronda 3 disputado entre el MegaEscacs y el Élite Ascensores-IBZ, que fue declarada en su momento por la Jueza Única y confirmada posteriormente por el Comité de Apelación.

6.3º.- Respecto a que **las alineaciones (del MegaEscacs) de todas las rondas se ajustaron escrupulosamente a las validadas por el árbitro** de la competición, como



autoridad competente, gozando desde ese momento de validez con efectos jurídicos propios, por lo que dicho Club no puede ser penalizado por alineación indebida. Y, además de no haberse indicado por el árbitro ninguna objeción a la alineación remitida, éste publicó en la plataforma Chess Results las alineaciones enviadas por el club MegaEscacs.

En este punto, el art. 10 de las bases señala lo siguiente:

Artículo 10. Sanciones.

3. Las sanciones son las siguientes:

· Alineación indebida: Supone la pérdida de los tableros que se hayan alineado indebidamente.

Los **órdenes de fuerza** serán los publicados por la FBE en la **plataforma chess results**.

En opinión de este Tribunal, las alineaciones validadas por un árbitro pueden contener errores, por lo que sí podrían ser objeto de impugnación. El propio art. 10.3 de las bases señala que el plazo para presentar reclamaciones es de una hora después de haber finalizado la ronda, sin especificar ni acotar cual debe ser el motivo de la impugnación.

Además, este Tribunal no comparte el argumento del Club MegaEscacs de que las alineaciones publicadas en la plataforma Chess Results no pueden ser objeto de impugnación en ningún caso. Esta plataforma es solo un servidor de archivo y publicación de alineaciones y resultados de torneos. Si se detectase un error, el proceso formal de impugnación de las alineaciones publicadas en Chess-Results no se realizaría a través de la web, sino que debería hacerse directamente ante el árbitro principal o el comité de competición del torneo.

Así por ejemplo, si se identificase un jugador mal alineado en una ronda publicada en Chess-Results, para presentar una reclamación habría que acudir al árbitro principal del torneo, en el plazo reglamentario establecido. Si la reclamación fuera aceptada, el árbitro aplicaría correcciones pertinentes o las sanciones (como la pérdida de la partida por incomparecencia o alineación indebida). Una vez que se actualizasen los datos en el programa de gestión de la organización, los cambios se reflejarían automáticamente en Chess-Results. Y si la discrepancia no se resolviese de manera inmediata, nada impide que los clubes o jugadores puedan presentar una reclamación formal ante la federación organizadora, pudiendo la impugnación generar correcciones en la clasificación o sanciones a los implicados si se confirmase que hubo alineación indebida. Todo ello asegura que cualquier error en la alineación pueda corregirse de manera formal y efectiva.

Respecto a que se denegó al Club MegaEscacs cualquier posibilidad de enmienda de la supuesta infracción, alegación ésta también recogida en el recurso de apelación, hay que volver a señalar que las bases son claras en la cuestión de la presentación de las



alineaciones por el delegado o capitán, existiendo la obligación por parte de los clubs clasificados de conocer las normas de ordenación y alineación de participantes en la competición del torneo recogidas en las bases, existiendo además la posibilidad de presentar reclamaciones, sin necesidad de que se tenga que recordar esta circunstancia a los clubs por parte del árbitro principal del campeonato.

6.4º.- Respecto a la falta de motivación de las Resoluciones federativas:

El MegaEscacs señala que la mayoría de los argumentos presentados tanto en su escrito de alegaciones como en su recurso de apelación se descartan sin una fundamentación individualizada, lo cual supone una vulneración del derecho a obtener una resolución motivada.

La motivación de las Resoluciones administrativas tiene un doble fundamento: erradicar la arbitrariedad de la Administración y dar a conocer al interesado las razones por las que se ha tomado la decisión, posibilitando así el ejercicio de los recursos. El requisito de la motivación es de obligado cumplimiento conforme preceptúa el art. 35 de la Ley 39/2015 y además resulta de especial relevancia desde la perspectiva de la defensa del administrado. No obstante, <<la exigencia de motivación no exige, empero, una argumentación extensa, sino que, por contra, basta con una justificación razonable y suficiente que contenga los presupuestos de hechos y los fundamentos de Derecho que justifican la concreta solución adoptada>> STS, rec. 713/2020, de 9 de junio.

La motivación, en suma, afirman las SSTC 109/1996 y 26/1997, <<no está necesariamente reñida con la brevedad y concisión>> (cfr. También la STC 108(2001). Por todo ello, la suficiencia de la motivación -nos explica la STC 116/1998- <<no puede ser apreciada apriorísticamente, con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito>>.

Por otro lado, señalar que puede existir una resolución motivada sin una fundamentación individualizada de cada una de las alegaciones. La motivación de una resolución puede ser suficiente si se expone la razón que motiva la resolución, permitiendo al afectado conocer esas razones para poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el recurso correspondiente.

El derecho a obtener una resolución sobre las pretensiones planteadas por los interesados, no supone que el Tribunal haya de responder de manera pormenorizada a cada una de las alegaciones planteadas por las partes, puesto que lo determinante son las pretensiones. Así, no cabría hablar de omisión de motivación si la resolución responde a la pretensión principal y resuelve el asunto planteado.



En definitiva, hay que distinguir entre las alegaciones que las partes formulen para fundar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas. Se trata de dos figuras distintas, aunque las pretensiones suelen ir recogidas en las alegaciones. Así, es importante considerar que la falta de respuesta expresa a las alegaciones no siempre vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pero debe ponderarse la situación específica de cada caso. Es fundamental que la respuesta responda a la pretensión principal y no a cada alegación individualmente, ya que la congruencia se refiere a la pretensión en sí misma.

Dicho lo anterior, en este caso concreto el Tribunal no observa falta de motivación de las Resoluciones de la Jueza Única, ni del Comité de Apelación de la FBE, dado que el razonamiento que contienen constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada.

6.5º.- Respecto a la cuestión disciplinaria:

El MegaEscacs solicita a este Tribunal que anule cualquier expediente disciplinario abierto contra el club y sus representantes en relación con el Campeonato.

Por otro lado, la FBE, en su contestación al requerimiento formulado por el Tribunal, ha confirmado la inexistencia, por el momento, de expediente disciplinario incoado frente al club recurrente ni frente a YYYYY.

En este punto, el Tribunal considera conveniente hace valer los mismos argumentos esgrimidos por el Comité de Apelación en su Resolución de 11 de febrero de 2026, y señalar que:

- Este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre cuestiones de naturaleza disciplinaria solicitadas en el recurso, relativas a la apertura, archivo o valoración de eventuales expedientes disciplinarios, por no haberse dictado ninguna Resolución por parte de los órganos disciplinarios federativos en este sentido y, por tanto, no haberse agotado previamente la vía federativa.
- La función de este Tribunal es en último caso revisora, pero no iniciadora de procedimientos sancionadores que, en cualquier caso, deberán tramitarse desde su inicio, si alguna parte así lo estimase oportuno, por el procedimiento específico correspondiente, ante el órgano competente y con plena observancia de sus trámites y garantías.



SÉPTIMO. Sobre las dos impugnaciones del Club MegaEscacs que se han visto afectadas con el retorno a la Versión 1 de las Bases

7.1º.- Reclamación del delegado-capitán del Club MegaEscacs presentada el 17 de mayo de 2025 ante el árbitro principal, contra el cambio de horario del encuentro Élite Ascensores IBZ – CECA, correspondiente a la Ronda 1:

De acuerdo con la Versión 1 de las Bases, no es posible la adaptación de los horarios de los encuentros, que sí reconocía la Versión 2 de las mismas. Por tanto, queda acreditado que se produjo la incomparecencia de los dos equipos en el encuentro de la Ronda 1 previsto para el viernes 16 de mayo, por lo que dicha Reclamación se debe estimar.

7.2º.- Reclamación del Presidente del Club MegaEscacs presentada el 18 de mayo de 2025 ante el árbitro principal, por alineación indebida del jugador del Club Dragonera MMMMM:

De acuerdo con la Versión 1 de las Bases, se produjo la alienación indebida del jugador MMMMM del Club Dragonera, en el segundo tablero del encuentro disputado contra el CECA correspondiente a la Ronda 3, dado que dicho jugador no había disputado ninguna partida en el Campeonato insular de Mallorca 2025, lo que incumple el art. 7.2 de la Versión 1 de las bases.

No obstante, a pesar de que en sede de competición (esto es, dentro del marco normativo específico del torneo en disputa) esta reclamación se presentó en plazo, la forma no es correcta ya que se presentó por el Presidente del Club MegaEscacs, y no por el delegado, lo que incumple el art. 8.3 de las bases del campeonato (que estipula que es el delegado el que debe presentar las impugnaciones al árbitro), tal como señaló el árbitro en su momento. Por tanto, dicha Reclamación se debe inadmitir a trámite por falta de legitimación.

Por todo lo expuesto, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 10 de junio de 2026, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. ESTIMAR la Reclamación presentada por YYYYY, como delegado-capitán del Club MegaEscacs, el día 15 de mayo de 2025 ante la Jueza Única, contra la Versión 2 de



las Bases del Campeonato y, en consecuencia, confirmar la Versión 1 de las Bases como la única versión válida que debía regir el Campeonato de Baleares por Equipos 2025.

SEGUNDO. ESTIMAR la Reclamación presentada por el delegado-capitán del Club MegaEscacs el día 17 de mayo de 2025 ante el árbitro principal, contra el cambio de horario del encuentro Élite Ascensores IBZ – CECA correspondiente a la Ronda 1 y, en consecuencia, declarar nulo dicho cambio de horario y declarar la incomparecencia de ambos clubs en dicho encuentro de la Ronda 1, lo que implica la derrota por 4-0 y pérdida de 1 punto para ambos en la clasificación.

TERCERO. INADMITIR A TRÁMITE, por falta de legitimación, la Reclamación presentada por el Presidente del Club MegaEscacs el día 18 de mayo de 2025 ante el árbitro principal, por alineación indebida de un jugador del Club Dragonera en el segundo tablero del encuentro contra el CECA correspondiente a la Ronda 3, en base a que la presentación de la Reclamación en sede de competición incumplió el art. 8.3 de las bases.

CUARTO. ESTIMAR PARCIALMENTE el Recurso interpuesto por XXXXX, en calidad de Presidente del Club MegaEscacs, el día 27 de marzo de 2026 ante este Tribunal, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear d'Escacs de día 11 de febrero de 2026, que a su vez confirma la Resolución de la Jueza Única de día 16 de junio de 2025 (que estimó el Recurso que el Club Dragonera presentó el día 20.05.2025), en el sentido siguiente:

4.1º.- INADMITIR A TRÁMITE, por extemporáneo, el Recurso que el Club Dragonera presentó el día 18 de mayo de 2025 ante el árbitro principal (por alineación indebida del Club MegaEscacs) en lo que respecta a la Ronda 2 y, en consecuencia:

Se anulan la declaración de alineación indebida del Club MegaEscacs en la Ronda 2 y la consiguiente pérdida reglamentaria de los tableros 3 y 4 (acordadas por la Jueza Única y posteriormente ratificadas por el Comité de Apelación) y, por consiguiente, se confirma el restablecimiento del resultado deportivo que tuvo lugar en el encuentro disputado entre los Clubs CECA y MegaEscacs correspondiente a la Ronda 2.

4.2º.- DESESTIMAR la pretensión del Club MegaEscacs de dejar sin efecto la declaración de alineación indebida en lo que respecta a la Ronda 3 y, en consecuencia:



Se confirma la alineación indebida del Club MegaEscacs en el encuentro disputado contra el Club Élite Ascensores IBZ correspondiente a la Ronda 3 (acordada por la Jueza Única y ratificada por el Comité de Apelación), manteniéndose la pérdida reglamentaria de los tableros 3 y 4.

QUINTO. Ordenar a la Federació Balear d'Escacs la ejecución del presente Acuerdo, procediendo a la rectificación de los resultados del Campeonato que resulten afectados por el Acuerdo y, posteriormente, a la proclamación del club que corresponda como Campeón del Campeonato de Baleares por Equipos 2025.

SEXTO. Notificar el presente Acuerdo al Club recurrente, al Club Dragonera, al Club CECA, al Club Élite Ascensores IBZ y a la Federació Balear d'Escacs.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa (según el artículo 176.2 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, del deporte de las Illes Balears), se puede interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca.

Palma, 10 de junio de 2026

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España